REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00416**-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, para lo cual, se tiene en cuenta que la parte desistió de los recursos incoados.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00075**-00

Previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio la demandante deberá acreditar en debida forma el embargo del establecimiento de comercio, pues el recibo allegado, solo determina haber tramitado el decreto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

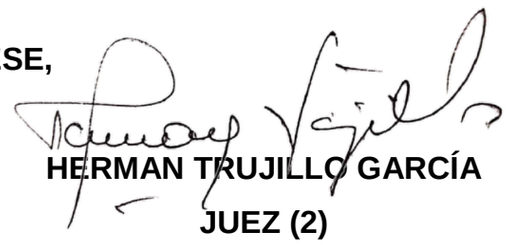

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00075**-00

Como quiera que el actor no acredita en debida forma la notificación a la pasiva, **se le requiere para que cumpla con dicha carga**, en el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00718**-00

Previo a auxiliar (Exhorto) remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por secretaría requiérase al citado Ministerio, para que se sirvan aportar la carta rogatoria a que hacen alusión en el oficio número S-GACCJ-EXO-23-005726 del 21 de noviembre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que indican allegar la carta rogatoria, la misma se echa de menos en la presente solicitud.

Una vez allegada la información requerida, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00090**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**[2] que se pretende hacer valer -véase que, no existe trazabilidad del correo electrónico por medio del cual presuntamente se confiere ni prueba de que el documento allegado haya sido aportado como archivo adjunto -, con ello, no es posible determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes y que el mismo provenga del dominio electrónico de quien dice ser el poderdante.

Parágrafo: Realizado lo anterior, acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

3. Indique en los hechos de la demanda si la zona requerida hace parte de un predio de mayor extensión, aclarando los linderos restantes.

4. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA de los auxiliares relacionados en el dictamen allegado, pues la vigencia del aportado ya expiró, aún mucho antes de que se presentara para hacerse valer ante el Juez[3].

5. Para mejor proveer, aporte documento contentivo del proyecto vial *"BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDÓ"*.

6. Aporte al plenario toda la documentación que dé cuenta del trámite administrativo de notificación del acto administrativo que ordena la expropiación.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567. Si bien, no siendo causal de inadmisión, si una obligación que se impone requerir a los abogados.
[2] Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.
[3] Sin con ello pretender desconocer el alcance del Numeral 3 del artículo 399 del C.G. del P.

7. Aporte el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Artículo 399 *ejúsdem*).

8. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[4].

10. En lo pertinente, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda y que imponen el legislador, y aun presentado como *"Solicitud de medidas cautelares"* no se suple el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea, máxime cuando el registro de la oferta de compra pone fuera del comercio el bien afectado.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

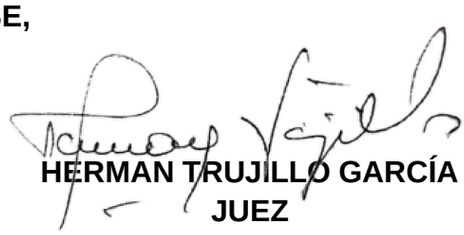

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado

Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[4] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00092**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

2. Corrija su demanda, atendiendo que el "*proceso ordinario*" desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del C.G.P.

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo relacionado a los **requisitos axiológicos de la responsabilidad extracontractual**, pues ello no se evidencia; nótese que conforme se confiesa en aquellos, la misma pretende derivarse de la existencia de una actuación judicial con base en un documento respecto del cual, no existe prueba de decisión en firme que declare alguna conducta sancionable penalmente; y de la práctica de unas medidas cautelares, como un remate que a la fecha no se ha producido; y que en todo caso se encuentra siendo materia de estudio de la apelación de la sentencia ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Corríjanse.

4. Aclare lo pertinente a los presuntos "*daños patrimoniales y extrapatrimoniales*", pues no se percibe una real causación de ellos en el supuesto fáctico, Amén que se hace referencia a una tercera persona que no comparece al asunto. Corríjanse.

5. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios inmateriales que reclama la parte demandante. Corríjanse.

6. Presente prueba de los alegados perjuicios patrimoniales y en lo pertinente a los inmateriales. Complemente los hechos precisando si en la actuación que revela se ha condenado a la demandada por los hechos que refiere.

7. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567. Si bien, no siendo causal de inadmisión, si una obligación que se impone requerir a los abogados.

la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios materiales e inmateriales, pues ello no se evidencia en el cuadro expuesto.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

8. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, debiendo estar todas las pretensiones de condena debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación y que den cuenta efectiva del valor señalado en el acápite de cuantía.

9. Ajuste y corrija las pretensiones de la demanda, de ser el caso, preséntese como principales y subsidiarias; pues, pese a que se habla de una "*responsabilidad civil extracontractual*", de manera contraria se hace referencia a una "*reparación integral de los perjuicios causados*" y luego de una "*liquidación de perjuicios a, buen nombre, la honra y la dignidad humana*", por lo que el desconocimiento de la acción a incoar, no habilita la presentación de estas en contravía del Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

11. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que la denominada medida cautelar de "…*embargo de las acciones de la señora CELMIRA RENGIFO GARCÍA… el embarco* (Sic) *para ser anotado* (Sic) *en el folio de matrícula del automotor… embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres… embargo y retención de los salarios…*" etc., fuera de ser confusa la segunda de ellas, ninguna comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

12. En el mismo sentido y siendo lo pretendido susceptible de conciliación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso.

13. Ajuste la petición de la prueba de interrogatorio de parte, pues siendo el señor FERNANDO ENRIQUE AGUDELO SÁENZ el demandante, es otra la prueba procedente y no la invocada.

---

[2] "*…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****…*" (Énfasis añadido)

14. Aclare el acápite de "*Trámite*" pues allí se relaciona un proceso inexistente (ordinario), además que es de "*mínima cuantía*".

15. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Máxime cuando, entratándose de actuación judicial la expedición de la certificación en comento requiere el pago del arancel judicial y las diligencias no están al Despacho y con la virtualidad, lo que se remite es un expediente virtual.

16. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[3].

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado

Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[3] Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00093**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado inicial y la sustituta deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1]

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**[2] que se pretende hacer valer -véase que, de la trazabilidad del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2024 (14:26), no se extrae que el anexo allí relacionado y denominado "8000112923.pdf" coincida en su contenido con el documento allegado-, con ello, no es posible determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes y que el mismo provenga del dominio electrónico de quien dice ser el poderdante.

3. Amplíe para aclarar el último aparte del hecho 1.1.2., indicando a que corresponde el segundo de los valores reclamados.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquel base de la acción[3].

5. Indíquese si los documentos allegados a esta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se solicita ajuste el escrito de medidas cautelares, toda vez que, el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CABREJO, no hace parte dentro del presente proceso de ejecución.

7. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567. Si bien, no siendo causal de inadmisión, si una obligación que se impone requerir a los abogados.
[2] Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.
[3] Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado

Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00094**-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 028, fijado Hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria